

**VERSIÓN PÚBLICA DE LA RECOMENDACIÓN 75/1996**

**MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE  
ELIMINACIÓN DE INFORMACIÓN:**

DATOS CONFIDENCIALES CLASIFICADOS	CLASIFICACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL	PERIODO DE CLASIFICACIÓN	PÁGINAS
Narración De Hechos	<b>CONFIDENCIAL</b>	Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.	<b>INDEFINIDO</b> , en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	<b>1,2,3,7</b>
Nombre o seudónimo de víctimas (directas e indirectas), testigos, agraviados y terceros				<b>1</b>
Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia, y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional				<b>3,5</b>
Nombre de autoridades responsables				<b>3,5,6,8,10</b>

**Fecha de clasificación: 07 de julio y 08 de agosto de 2023**

**Unidad Administrativa Responsable: Segunda Visitaduría General**



**SÍNTESIS:** La Recomendación 75/96, del 23 de agosto de 1996, se envió al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y al Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, y se refirió al recurso de impugnación del señor [REDACTED]

El recurrente manifestó su inconformidad en contra de la resolución, de fecha 11 de julio de 1994, emitida por la Comisión Local de Derechos Humanos, toda vez que determinó que [REDACTED]

El motivo de queja que originalmente hizo valer el recurrente fue [REDACTED]

Para acreditar su dicho, el agraviado aportó copias certificadas notarialmente de diversos documentos.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos advirtió que contrariamente a lo que señaló el Organismo Local de Derechos Humanos, el recurrente sí aportó pruebas desde la presentación de su escrito inicial de queja. Por lo tanto, la Comisión Local no valoró adecuadamente las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos acreditó que la actuación del inspector del Ayuntamiento de Tlaquepaque no se ajustó a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal de Jalisco. Además, no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 16 constitucional para la clausura del inmueble mencionado.

Se recomendó al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco revocar la resolución del 11 de julio de 1994. Asimismo, se recomendó al Presidente Municipal de Tlaquepaque iniciar, a la brevedad, un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió el inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, así como dar vista al agente del Ministerio Público correspondiente a fin de iniciar la averiguación previa en su contra y deslindar la responsabilidad respectiva.

**Recomendación 075/1996**

**México, D.F., 23 de agosto de 1996**

**Caso del recurso de impugnación del señor [REDACTED]**

**Lic. Carlos Hidalgo Riestra,**

**Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**

**B) Sr. Marcos Rosas Romero,**

**Presidente Municipal de Tlaquepaque Jal.**

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/95/JAL/I00148, relacionados con el recurso de impugnación del señor [REDACTED], y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

**A.** El 2 de mayo de 1995, este Organismo Nacional recibió el oficio RS 2311/95, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, por medio del cual envió el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED], el 24 de agosto de 1994, en contra de la resolución emitida por dicho Organismo Estatal el 11 de julio de 1994, dentro del expediente CEDHJ/94/ 570/JAL.

**B.** En su escrito de inconformidad, el recurrente manifestó como agravio que la Comisión Estatal resolvió que [REDACTED]

**C.** El 5 de mayo de 1995, previa valoración de los requisitos de procedibilidad del recurso de impugnación, así como de las constancias remitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, aquél se admitió en sus términos en el expediente CNDH/ 1 21/95/JAL/100 148.

**D.** Con la finalidad de integrar debidamente el expediente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante los oficios V2/15377 y V2/5884, del 26 de mayo de 1995 y 28 de febrero de 1996, solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco y al entonces Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, respectivamente, un informe acerca de los hechos constitutivos de la inconformidad y el expediente de queja correspondiente.

En respuesta, a través del oficio RS3951/95, del 8 de junio de 1995, este Organismo Nacional recibió la información requerida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, así como el expediente de queja CEDHJ/ 94/570/JAL.

El 22 de abril de 1996 se recibió el oficio 72/96, remitido por usted en su calidad de Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, mediante el cual obsequió la información requerida.

E. Del análisis del escrito de inconformidad y de los documentos que envió el recurrente, así como los que se allegó este Organismo Nacional, se desprende lo siguiente:

i) El 5 de abril de 1994, el señor [REDACTED] compareció, por escrito, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, para presentar queja en contra del Presidente Municipal, del Oficial Mayor de Padrón y Licencias y del inspector de Reglamentos, todos de Tlaquepaque, Jalisco, lo que dio origen al expediente CEDHJ/94/570/JAL.

ii) Asimismo, indicó que, el 24 de diciembre de 1993, la Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Jalisco le concedió [REDACTED] a los cuatro días de otorgada dicha autorización, en su carácter de principal accionista y socio fundador de dicha empresa, [REDACTED]

iii) Para acreditar su dicho, el agraviado anexó a su escrito de queja copias certificadas notarialmente de los siguientes documentos:

-El oficio 234/93, del 25 de noviembre de 1993, signado por el licenciado [REDACTED] entonces Juez Calificador de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

-La autorización SCT.714.4.117.1., del 24 de diciembre de 1993, suscrita por el arquitecto [REDACTED] Director General del Centro SCT, Jalisco, para operar dicha terminal de autobuses.

-Las licencias municipales 9313248 y 9313283, del 28 de febrero de 1993, que autorizan al señor [REDACTED] para explotar los giros de terminal de autobuses del Servicio Público Federal, así como transportación y envíos de paquetería.

-Los recibos municipales 569925 y 569927, del 1 de julio de 1993, que amparan el pago de impuestos de los giros antes señalados.

-Los contrarrecibos con números de control 26557 y 26558, del 29 de marzo de 1994, expedidos en nombre de Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., donde se solicitó el refrendo para explotar los giros de terminal de autobuses del Servicio Público Federal, así como transportación y envíos de paquetería.

-El acta 11533 de clausura de la terminal mencionada, levantada, el 29 de marzo de 1994, por el señor [REDACTED], inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

iv) Mediante escrito del 28 de junio de 1995, el recurrente, señor [REDACTED] [REDACTED] envió a este Organismo Nacional copia de la sentencia definitiva pronunciada, el 18 de octubre de 1994, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, dentro del expediente 108-b/94, iniciado con motivo del juicio de nulidad promovido por Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., contra el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

v) Mediante los oficios 1509/94/II, 1510/94/II y 1511/94/II, del 10 de abril de 1994, la Comisión Estatal solicitó, a los funcionarios municipales presuntamente responsables, un informe con relación a los hechos, así como la documentación relativa al asunto.

vi) El 29 de abril de 1994, los referidos funcionarios rindieron conjuntamente el informe solicitado, mediante oficio 067/94, donde, entre otras cosas, indicaron:

La clausura se llevó a cabo porque el ahora quejoso [REDACTED] [REDACTED], así como del anuncio, además [REDACTED]

vii) Por lo anterior, el Organismo Estatal declaró abierto el periodo probatorio por un término de 15 días, durante el cual el agraviado señaló:

Dentro del término probatorio correspondiente a este asunto, me permito ofrecer como elementos de convicción de mi parte, para demostrar las violaciones a que me refiero en mi escrito inicial, todos y cada uno de los documentos que acompañé al mismo.

viii) Al señalado ofrecimiento de pruebas, el 20 de mayo de 1994 le recayó un acuerdo en el cual el licenciado Carlos Manuel Barba García, Segundo Comisionado General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, resolvió:

Téngase al quejoso [REDACTED] ofreciendo en tiempo las pruebas documentales que ya obran agregadas en autos, así como la que acompaña a su escrito de cuenta, mismas que se admiten y, por razón de su propia naturaleza, se tienen por desahogadas para tomarse en consideración en el momento procesal oportuno.

ix) En virtud de que la Presidencia Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, no ofreció pruebas, pero puesto que ya había rendido un informe con relación a los hechos imputados, el 11 de julio de 1994 el Organismo Estatal de Derechos Humanos de Jalisco resolvió el expediente CEDHJ/94/570/JAL, en cuyo punto medular precisó:

Esta institución considera que no existió violación a los Derechos Humanos de que se dolió el recurrente, por lo que este Organismo no puede hacer recomendación alguna a las autoridades involucradas, pero tampoco expedirles el documento a que hacen referencia los artículos 95 y 96 del Reglamento que rige este Organismo, debido a que no allegaron probanza alguna que pusiera de manifiesto que su actuar no constituyera violación a los Derechos Humanos del agraviado.

x) La resolución referida le fue notificada al quejoso, señor [REDACTED], el 26 de julio de 1994, mediante el oficio RS3797/94, suscrito por el licenciado Mario Lamas Guzmán, Director Operativo de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

xi) El 24 de agosto de 1994, el señor [REDACTED] presentó recurso de impugnación en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal.

xii) Debido a que el agraviado demandó ante el Tribunal Contencioso Administrativo la nulidad de la clausura de su negocio, Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., decretada el 29 de marzo de 1994, por el Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, el 18 de octubre de ese año, la Sala de dicho Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco resolvió, dentro del expediente 108-b/94, la nulidad de clausura contenida en el acta de infracción 11553. Dicha resolución la envió el recurrente a esta Comisión Nacional el 28 de junio de 1995.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de inconformidad interpuesto por el señor [REDACTED], en contra de la resolución emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, el 11 de julio de 1994, dentro del expediente CEDHJ/94/570/JAL.

2. El escrito de queja del 5 de abril de 1994, mediante el cual el señor [REDACTED] compareció a efecto de presentar su queja ante la Comisión Estatal.

3. El expediente CEDHJ/94/570/JAL, en el que destacan las copias certificadas notarialmente de los siguientes documentos:

i) El oficio 234/93, del 25 de noviembre de 199j, suscrito por el licenciado [REDACTED], Juez Calificador de Padrón y Licencias del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

ii) La autorización SCT.714.4.117.1., del 24 de diciembre de 1993 suscrita por el arquitecto [REDACTED], Director General del centro SCT, Jalisco, para operar dicha terminal de autobuses.

iii) Las licencias municipales 9313248 y 9313283, del 28 de febrero de 1993, que autorizan al señor [REDACTED] para explotar los giros de terminal de autobuses del Servicio Público Federal, así como transportación y envíos de paquetería.

iv) Los recibos municipales 569925 y 569927, del 1 de julio de 1993, que amparan el pago de impuestos de los giros antes señalados.

v) Los contrarecibos con números de control 26557 v 26558, del 29 de marzo de 1994, expedido en nombre de Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., donde se solicitó el refrendo para explotar los giros de terminal de autobuses del Servicio Público Federal, así como transportación y envíos de paquetería.

vi) El acta 11533 de clausura de la terminal mencionada, levantada, el 29 de marzo de 1994, por el señor [REDACTED], inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

4. Copia de la sentencia definitiva pronunciada el 18 de octubre de 1994, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco, dentro del expediente 108-b/94, iniciado con motivo del juicio de nulidad promovido por Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., contra el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco.

5. Los oficios V2/15377, V2/5884 y V2/10914, del 26 de mayo de 1995, así como 28 de febrero y 14 de abril de 1996, mediante los cuales este Organismo Nacional solicitó a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, y a usted, respectivamente, un informe sobre los hechos constitutivos de la inconformidad aludida y el expediente de queja.

6. El oficio 72/96, del 22 de abril de 1996, suscrito por usted, mediante el cual rindió el informe requerido.

### **III. SITUACIÓN JURIDICA**

El 5 de abril de 1994, el señor [REDACTED] compareció, por escrito, ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco para presentar queja en contra del Presidente Municipal, el Oficial Mayor de Padrón y Licencias y el inspector de Reglamentos, todos de Tlaquepaque, Jalisco, lo que dio origen al expediente CEDHJ/94/570/JAL.

ii) El 11 de julio de 1994, previa integración y estudio del expediente CEDHJ/194/570/JAL, el Organismo Estatal resolvió que no existió violación a los Derechos Humanos del señor [REDACTED], lo que se le notificó al quejoso el 26 de julio de 1994.

iii) El 24 de agosto de 1994, el señor [REDACTED] presentó recurso de impugnación contra la mencionada resolución emitida por la Comisión Estatal, dentro del expediente CEDHJ/94/570/JAL, el cual fue recibido por este Organismo Nacional hasta el 2 de mayo de 1995.

El 18 de octubre de 1994, por unanimidad de votos, la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Jalisco resolvió dentro del expediente 108b/94, iniciado con motivo del juicio de nulidad promovido por el señor [REDACTED] representante de Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., contra el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, declarar nula la clausura contenida en el acta de infracción 11553, levantada por el Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, el 29 de marzo de 1994.

#### IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran el presente recurso de impugnación, esta Comisión Nacional observa que la resolución definitiva dictada, el 11 de julio de 1994 dentro del expediente CEDHJ/94/570/JAL, por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, que consiste en la no violación a los Derechos Humanos del señor [REDACTED], por parte del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, no está debidamente fundada ni motivada por las siguientes razones:

El recurrente expuso como agravio que la mencionada Comisión Estatal, en su resolución definitiva del 11 de julio de 1994, estableció que [REDACTED]

Al respecto, este Organismo Nacional advierte que el recurrente sí aportó pruebas desde la presentación de su escrito inicial de queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, mismas que ofreció en el periodo probatorio, ya que anexó a su escrito de queja copias certificadas de la autorización que le concedió la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para operar dicha terminal de autobuses; oficio sin número que contiene el visto bueno del Juez Calificador de Padrón y Licencias de Tlaquepaque, Jalisco; licencia municipal para la explotación del giro señalado; recibos municipales de pago de impuestos, mismos que autorizan a la empresa Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., para transportar paquetería; acta de clausura de dicha terminal por parte del inspector del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco; dos contrarrecibos de solicitud de refrendo de la licencia municipal referida con anterioridad, y copia del artículo 7o., de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

De igual forma, el señor [REDACTED] también aportó, como prueba de su parte, los mencionados contrarrecibos con números de control 26557 y 26558, del 29 de marzo de 1994, expedidos a nombre de Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V., donde solicitó el refrendo para explotar los giros de terminal de autobuses del Servicio Público Federal, así como transportación de paquetería y envíos en dicha terminal, para acreditar que la licencia que le solicitó el inspector el día de la clausura, no la tenía, debido a que el Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, no se la había entregado, no obstante habérsela solicitado. En consecuencia, se desprende que el hecho de que el señor [REDACTED] no haya acreditado la revalidación de dicha licencia no implica su invalidez, pues la cancelación debe ser declarada expresamente previo procedimiento desahogado por la autoridad administrativa competente. A mayor abundamiento, cabe señalar que si el quejoso no había cubierto los derechos de revalidación correspondientes, ello no significa que careciera de licencia, sino, en todo caso, sería motivo para que se le sancionara conforme a la ley o reglamento aplicable.

De lo anterior se deduce que el Organismo Local de Derechos Humanos no valoró las pruebas aportadas conforme a Derecho por el quejoso [REDACTED]

Por otro lado, cabe señalar que la clausura del giro expedido al señor [REDACTED] para operar la terminal de Autobuses Turísticos Azteca de Oro, S.A. de C.V.,



es un acto de privación de un derecho, el cual le causa molestia, y como tal, se encuentra regulado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en su parte conducente establecen:

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento...

Artículo 16.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

De lo anterior, esta Comisión Nacional advierte que dichos preceptos constitucionales establecen las formalidades esenciales de todo procedimiento administrativo, los cuales son obligatorios en todos los actos de inspección domiciliaria que realicen las autoridades administrativas, sin importar que sean federales, estatales o municipales; además, sobre el acto de molestia específico que nos ocupa, el agraviado aportó pruebas como el acta de clausura 11533 de la terminal mencionada, levantada, el 29 de marzo de 1994, por el señor [REDACTED], inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, de donde se desprende que ese funcionario público no se ajustó a lo establecido en el artículo 25, fracciones I, II y III, de la Ley de Hacienda Municipal de Jalisco, que en su parte conducente dispone:

Las visitas de revisión o auditorias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente...
- II. Al iniciarse la visita, se entregará la orden al visitado o a su representante y, si no estuvieron presentes, a quien se encuentre en el lugar en que debe practicarse la diligencia. En el mismo acto, se identificará el personal comisionado para la práctica de la revisión;
- III. El visitado será requerido para que proponga dos testigos y, en ausencia o negativa de aquél, serán designados por el personal que practique la visita;

Ahora bien, para satisfacer los requisitos del artículo 16 constitucional invocado, es menester que las actas de las visitas domiciliarias se sustenten jurídicamente con los criterios de legalidad, tal como lo asienta la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados, séptima época, vol. 54, sexta parte, p. 13 1; *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados, *Informe 1973*, tercera parte, p. 13; *Semanario Judicial de la Federación*, Jurisprudencia, precedentes y tesis sobresalientes. Tribunales Colegiados, *Semanario Judicial de la Federación* tomo 3, Administrativa, p. 293, Mayo Ediciones, y que a la letra establece:

*Actas de inspección. Debe consignarse en la misma de manera precisa la formalidad consistente en la designación de testigos.* Para satisfacer el requisito previsto en el artículo 16 constitucional, es menester que en las actas de inspección se asiente que se requirió al visitado para que hiciera la designación de testigos, y que, asimismo, se haga constar si se negó a hacerlo, y si los testigos que intervinieron fueron nombrados por aquél o por la autoridad en su negativa, sin que sea suficiente que se asiente que se hizo la prevención relativa, sin precisar si se abstuvo de designarlos o quién hizo la designación, pues la satisfacción del requisito constitucional indicado debe constar de manera precisa en el acta correspondiente, sin que sea lícito pretender satisfacerlo a base de ingerencias.

Revisión núm. 1316/83. Resuelta en sesión del 2 de mayo de 1984, por mayoría de cinco votos y tres en contra. Magistrado ponente: Francisco Javier Cárdenas Durán. Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. *Revista del Tribunal Fiscal de la Federación*, época V, número 53, mayo de 1984.

En esta idea, la Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento en la clausura de la terminal ya mencionada.

Ahora bien, con relación al tema de si la autoridad municipal tiene competencia para conocer de los asuntos jurídicos de la terminal en cuestión, es importante destacar la siguiente jurisprudencia, que se adecua al caso:

*Invasión de la esfera de atribuciones de la autoridad federal. Incurre en ella el fincamiento de un crédito fiscal, por parte de la autoridad municipal, a cargo de una empresa concesionario del Servicio Público Federal de autotransporte, por concepto de estacionamiento de sus vehículos frente a la terminal.* Tomando en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 149 y 165 de la Ley de Vías Generales de Comunicación,... las terminales de autobuses forman parte de las Vías Generales de Comunicación; y que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 7, del ordenamiento legal antes citado.... están sujetas única y exclusivamente a los poderes federales, o sea, fuera de la esfera de las atribuciones de las autoridades locales o municipales, y que, consecuentemente, sobre las mismas no pueden los Estados, el Distrito Federal y los municipios establecer contribución alguna, resulta evidente que al estar comprobados en autos que el cobro del crédito fiscal que por concepto de estacionamiento hace el tesorero municipal de Zacapu, Michoacán, a la empresa quejosa, obedece propiamente a la ocupación temporal que sus unidades

hacen frente a la terminal establecida en aquella población; y considerando, además, que dicha ocupación momentánea es una consecuencia propia del Servicio Público Federal de autotransporte que tiene concesionada, ya que no sería posible la adecuada prestación del servicio de autotransporte de pasajeros sin que los autobuses se detengan en sus terminales para que los usuarios asciendan y desciendan, proceda concluir que el fincamiento de dicho crédito y el requerimiento de pago consecuente conculcan lo dispuesto por los artículos 3 y 7 de la citada Ley de Vías Generales de Comunicación e implican invasión de la esfera de atribuciones de la autoridad federal por parte del referido tesorero municipal y del actuario de Zacapu, Michoacán, ejecutor de dicha tesorería.

Amparo en revisión 5197/74, autobuses centrales de México, Flecha Amarilla, S.A. de C.V., 19 de agosto de 1995, ponente, Ernesto Aguilar Álvarez.

No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que el Organismo Estatal de Derechos Humanos no se ajustó a Derecho en la investigación que nos ocupa, pues no sólo remitió el recurso nueve meses después de su presentación por parte del recurrente, sino dejó de advertir la responsabilidad en que se incurrió, y que este Organismo Nacional ha hecho mención en el cuerpo de la presente Recomendación.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores Presidentes Municipal de Tlaquepaque y de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, respectivamente, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

PRIMERA. A usted señor Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, revoque la resolución del 11 de julio de 1994, pronunciada dentro del expediente CEDHJ/94/570/JAL.

SEGUNDA. A usted señor Presidente Municipal de Tlaquepaque, Jalisco, gire sus instrucciones a quien corresponda para que, conforme a la Ley, se inicie a la brevedad el procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad en que incurrió el señor [REDACTED] inspector del Departamento de Inspección y Vigilancia de Reglamentos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, así como dar vista al agente del Ministerio Público correspondiente a fin de que inicie la averiguación previa en su contra y se deslinde la responsabilidad respectiva.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que de aceptar esta Recomendación, se nos informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**